

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
94/2010-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
FEDERICO GONZÁLEZ JUÁREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de diciembre de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el veintiséis de octubre de dos mil diez, la cual fue tramitada bajo el folio SSAI/00532410, se solicitó lo siguiente:

“Escrito inicial de denuncia de la contradicción de tesis 357/2010 de la Primera Sala”

II. El veintisiete de octubre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, con fundamento en lo previsto en los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó la apertura del expediente DGD/UE-J/770/2010 para tramitar la solicitud de referencia; posteriormente, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGD/UE/2253/2010 al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante oficio 792, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal señaló:

(...)

“Me permito hacer de su conocimiento que la contradicción de tesis citada en el párrafo que antecede, se clasifica por el momento como reservada, lo anterior por encuadrar en el supuesto que prevé el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

“Artículo. También se considerará como información reservada:

[...]

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.””

Ya que al recibir su petición dicha contradicción de tesis, se encuentra en trámite en esta Secretaría de Acuerdos, por lo que cuando se dicte la resolución correspondiente es cuando se estará en posibilidad de proporcionar la información solicitada.”

(...)

IV. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las áreas responsables de analizar y resolver las solicitudes de información, el doce del mes y año en curso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante por quince días hábiles más.

V. El doce de noviembre último, con oficio DGD/UE/2395/2010, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. El diecisiete de noviembre próximo pasado, la Presidenta de este comité lo turnó por oficio SEAJ/ABAA/1954/2010 al titular de la Contraloría para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente a la clasificación de información 94/2010-J

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que la información solicitada fue clasificada como temporalmente reservada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, se solicitó vía electrónica el escrito inicial de denuncia de la contradicción de tesis 357/2010, respecto de lo cual el Secretario de Acuerdos de la Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no es posible entregar la información porque ese expediente se encuentra

en trámite y por ello se trata de información reservada.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe considerarse que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², se concluye que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, pues si en el expediente de la contradicción de tesis 357/2010 aún no se emite resolución, el escrito inicial de denuncia es temporalmente reservado en términos del artículo 3º, fracción VI, en relación con el 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señalan:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”

(...)

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

(...)

En congruencia con tales disposiciones legales, el artículo 2º, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

Luego, respecto de la naturaleza de las constancias procesales, se

dispone en el artículo 7º, párrafo tercero, del mencionado Reglamento lo siguiente:

(...)

“El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”

(...)

De las disposiciones transcritas se puede concluir que los expedientes judiciales que no hayan causado estado tienen carácter de información reservada, lo que debe comprender todas las constancias que los integran, entre ellos el escrito que los origine; por tanto, el análisis sobre su naturaleza pública, reservada o confidencial de ese documentos sólo puede realizarse cuando se surta el supuesto de contar con sentencia ejecutoria.

En el caso, se reitera, se actualiza el supuesto de reserva temporal invocado por el área informante, ya que lo solicitado consiste en el escrito inicial de denuncia de una contradicción de tesis que no ha sido fallada, por tanto, debe confirmarse el informe rendido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, en términos de la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la reserva temporal de la información solicitada de acuerdo con lo señalado en la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, así como la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de primero de diciembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por

unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidenta, del Oficial Mayor, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario General de la Presidencia, quien hizo suyo el proyecto ante la ausencia del ponente. Ausente: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN CARÁCTER DE PRESIDENTA, LICENCIADA GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO DÍAZ DÍAZ, EN CARÁCTER DE PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.